

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/112/2020.

**ACTORA:** ROSA INCLÁN  
PÉREZ REPRESENTANTE  
COMÚN DE LAS ACTORAS, Y  
OTRAS.

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL;  
INTEGRANTES DE LA  
COMISIÓN DE ELECCIONES; Y,  
EL DIRECTOR DE GOBIERNO;  
TODOS DEL AYUNTAMIENTO  
DE SANTO DOMINGO  
TEHUANTEPEC, OAXACA.

**PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Rosa Inclán Pérez y otras diecinueve ciudadanas**<sup>1</sup>, quienes se ostentan como originarias de la **Agencia Municipal de Concepción Bamba**, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a fin de impugnar de la **Presidenta Municipal; integrantes de la Comisión de Elecciones; y, el Director de Gobierno; todos del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca**; el nombramiento del ciudadano Pedro Vásquez como encargado del despacho de la Agencia Municipal antes citada, por un tiempo mayor al establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; así como el hecho de impedirles participar en la elección de Agente Municipal de su localidad, por el hecho de ser mujeres.

**ANTECEDENTES.**

---

<sup>1</sup> Ríos Rosales Betzai Citlali, Rosales López Rosalva, Ríos Rosales Jeysi, Ríos Rosales Clara, Cordero Molina Anayeli, Molina López Dolores, Agustín Avendaño Cindy Anayran, Vásquez Martínez Hortencia, Cruz Hernández Charbelina Lineth, Avendaño Medrano Elodia, Pérez Rosales Patricia, Rosales López Manuela, Rodríguez Rodríguez Karen Esperanza, Escobar Vásquez Elodia, Rosales López Margarita, Ortega García Mayra, Ríos Escobar Erminia, Zárate Domínguez Elsa y Rosmeri Martínez Vásquez.

Para una mejor comprensión del criterio que se sostiene en la presente sentencia, resulta conveniente desarrollar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto. De ahí que, es necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

## **1. Antecedentes señalados por la parte actora:**

**1.1 Convocatoria a elección.** Mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil veinte, dirigido a la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y al Director de Gobernación de dicho Ayuntamiento; algunas de las ahora actoras, en conjunto con otros ciudadanos, informaron que el día once de enero de dos mil veinte, se llevaría a cabo la elección del Agente Municipal de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, convocada por el entonces Agente Municipal Francisco Osorio Mora; sin embargo, un grupo de ciudadanos liderados por José Alberto Molina López, Leonardo Hipólito Hernández, entre otros, impidieron que se llevara a cabo dicha elección, dado que a dicho de las actoras, ellos manejan un padrón electoral elaborado a su conveniencia, determinando quien puede votar. Por lo que solicitaron a la Presidenta Municipal y al Director de Gobernación antes citados, que se convocara a la elección de forma inmediata; que el día de la elección voten todos los ciudadanos que tengan credencial para votar con domicilio en la comunidad; y, que se solicite el apoyo de la fuerza pública.

**1.2 Reunión de Trabajo.** Con fecha treinta de marzo de dos mil veinte, previa convocatoria a las actoras por el cónyuge de la Presidenta Municipal, se reunieron con los ciudadanos José Alberto Molina López, Marcos Rosales Martínez, Arnulfo Rosales Martínez; parte del grupo de mujeres de la comunidad de la Agencia; y, el ciudadano Francisco Osorio Mora, anterior Agente Municipal; las actoras afirman que en dicha reunión prevaleció la misoginia del grupo de personas que piden que la elección se realice con base en el padrón de ciudadanos que ellos tienen; el Director de Gobernación les hizo saber que deben votar todos los ciudadanos siempre y cuando tengan su credencial para votar con domicilio en la Agencia, y se les hizo saber a los presentes que por la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 (SARS-CoV-2), se suspendería toda reunión o elección de Agente Municipal.

**1.3 Elección de Agente Municipal.** De acuerdo con el dicho de las actoras, mediante convocatoria de los ciudadanos Leonardo Hipólito Hernández y José Alberto Molina; con fecha dos de mayo de dos mil veinte se llevó a cabo la Asamblea de Elección en la Agencia Municipal de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; resultando electos de forma directa, los siguientes ciudadanos:

<b>AGENTE MUNICIPAL</b>	PEDRO VÁSQUEZ
<b>AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE</b>	MARGARITO SANCHEZ
<b>TESORERA</b>	MARÍA DE JESÚS MOLINA
<b>SECRETARIO</b>	SIXTO EMMANUEL MORENO
<b>TENIENTE</b>	ABEL MOLINA

**1.4 Calificación de la Elección.** Con fecha once de mayo del año que transcurre, los Integrantes de la Comisión de Elecciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, declararon la invalidez del Acta de Asamblea de Elección de fecha dos de mayo del actual, en virtud de que, mediante reunión de trabajo celebrada con fecha treinta de marzo del presente año, se les hizo saber a los dos grupos de ciudadanos interesados de la Agencia de Concepción Bamba, que debido a la contingencia sanitaria, no se podía convocar a la Elección de Agente Municipal.

Luego entonces, designaron el ciudadano Pedro Vásquez como Encargado del despacho de la Agencia Municipal de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por el término de ciento ochenta días, indicando que, transcurrido el plazo, si se dan las condiciones de seguridad sanitaria, entonces el Ayuntamiento podría convocar a la elección de Agente Municipal, siempre y cuando no exista oposición.

**1.5 Presentación de inconformidad.** Con fecha uno de junio del actual, las ciudadanas actoras manifestaron por escrito su inconformidad con de la resolución de la Comisión de Elecciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en virtud de que, a su juicio, sostenía la elección de un Agente electo de manera ilegítima, sin la participación de las ciudadanas mujeres de dicha

Agencia, al nombrar al ciudadano Pedro Vásquez como Encargado de despacho de la Agencia de Concepción Bamba.

## **2. Del medio de impugnación.**

**2.1 Interposición del Juicio ciudadano JDC/112/2020.** El veintiuno de octubre del dos mil veinte, **Rosa Inclán Pérez y otras diecinueve ciudadanas**, quienes se ostentan como originarias de la Agencia Municipal de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y designando como representante común a Rosa Inclán Pérez; interpusieron **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, a fin de impugnar de **la Presidenta Municipal; integrantes de la Comisión de Elecciones; y, del Director de Gobierno; todos del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca**; el nombramiento del ciudadano Pedro Vásquez como encargado del despacho de la Agencia Municipal antes citada, por un tiempo mayor al establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; así como el hecho de impedirles participar en la elección de Agente Municipal de su localidad, por el hecho de ser mujeres.

**2.2 Omisión de las Autoridades responsables y trámite de publicidad del Actuario.** Mediante acuerdo de diez de noviembre del año en curso, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, ante la omisión de rendir el informe circunstanciado, de remitir las documentales e información solicitada, por parte de las responsables, **la Presidenta Municipal; los integrantes de la Comisión de Elecciones; y, el Director de Gobierno; todos del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca**, se tuvieron como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas, salvo prueba en contrario y se resolverá con los elementos que obren en autos.

En ese orden de ideas, se ordenó a **la Secretaría General de este órgano electoral**, dedujera copia del escrito de demanda y anexos e **instruyera al Actuario adscrito a este Tribunal, para que, de**

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

**inmediato se constituyera en las instalaciones del Palacio Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca**, y una vez que identificara los estrados de dicho Palacio, procediera conforme a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

A su vez, se le requirió a la **Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec y al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que **remitieran a este Tribunal Electoral**, en copia certificada los expedientes de elección integrados con motivo de las últimas tres elecciones celebradas en la Agencia Municipal de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

**2.3 Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de quince de diciembre del año en curso, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación, tuvo por presentado el trámite de publicidad e informes circunstanciados de la Presidenta Municipal y del Director de Gobernación del Ayuntamiento de Concepción Bamba; un oficio de la Secretaría General de Gobierno; y, un escrito signado por la Representante común de las actoras; tuvo por admitido el juicio y las pruebas aportadas por las partes; y, declaró el cierre de instrucción.

Y en lo que respecta al agravio relativo a la designación de un ciudadano como Encargado de despacho de la Agencia Municipal de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por un periodo superior al establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Magistrado instructor propuso al Pleno de este Tribunal, su desechamiento.

**2.4 Acuerdo de diferimiento y Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del dieciocho de diciembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal; sin embargo, mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del actual, la Magistrada Presidenta difirió la celebración de la sesión pública de resolución programada para el día antes indicado, **para las doce horas del día veintidós del mes y año en curso**, para someter a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del presente asunto.

## 2. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>4</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, es procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos. Asimismo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género

---

<sup>3</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>4</sup> En adelante, Constitución Política Local.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

Mientras que el diverso 99 numeral 2 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, las actoras aducen que se viola su derecho político-electoral de votar y ser votadas en las elecciones de una comunidad que se rige bajo su propio Sistema Normativo Indígena.

De ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos, que aducen la presunta vulneración a su derecho de votar y ser votados, como sucede en el presente caso; donde las actoras aducen que dicha vulneración proviene del nombramiento del ciudadano Pedro Vásquez como encargado del despacho de la Agencia Municipal de Concepción Bamba, por un tiempo mayor al establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; así como el hecho de impedirles participar en la elección de Agente Municipal de su localidad, por el hecho de ser mujeres.

Ante este contexto, es evidente que la vía idónea para la tramitación y resolución de la presente controversia, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; por lo que, al ser presentado el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se procederá a su reencauzamiento.

### **3. REENCAUZAMIENTO.**

De acuerdo a lo razonado en el apartado que antecede, se advierte que el presente medio impugnativo encuadra en la hipótesis normativa del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior es así debido a que el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, indica que dicho juicio es procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los

municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Como acontece en el presente asunto, donde un grupo de veinte ciudadanas argumentan que por el hecho de ser mujeres, no se les ha permitido participar ni activa ni pasivamente en la elección de autoridades en la Agencia Municipal a la que pertenecen; bajo el argumento de que su Sistema Normativo Indígena así lo establece.

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir el acto que reclaman en su escrito de demanda, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. Ello, porque las actoras están controvirtiendo vulneraciones a sus derechos de votar y ser votadas, en una comunidad que se rige bajo su propio Sistema Normativo Interno.

En ese orden de ideas, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/112/2020, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Local; 98 y 99 de la Ley de Medios.

Por lo tanto, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, acorde al procedimiento establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el presente expediente, deberá formarse el Juicio indicado.

#### **4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia del presente medio de impugnación en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2 de la Ley de Medios Impugnación.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por las impugnantes, por lo cual se procede al estudio de dichas causales.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que el medio de impugnación que nos ocupa, en relación con el agravio relativo a la designación de un ciudadano como encargado de despacho de la Agencia Municipal de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por un periodo de ciento ochenta días, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, correspondiente a la omisión de las actoras de interponer el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la Ley en cita.

En efecto, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

Esto es así debido a que el dictamen realizado por la Comisión de Elecciones del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, fue emitido con fecha once de mayo de dos mil veinte; sin embargo, existe constancia de que las actoras tuvieron conocimiento de este, el uno de junio de dos mil veinte, fecha en la que fue recibido por el Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, un oficio suscrito por algunas de ellas, mediante el cual se inconformaban de la designación de un Encargado del despacho de la Agencia, por un periodo mayor al establecido en Ley.

Por lo que, el plazo de cuatro días para impugnar el dictamen en comento, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, transcurrió del dos al cinco de junio del presente año; sin embargo, el presente medio de impugnación, fue interpuesto con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, es decir más de tres meses después, como se ilustra a continuación:

Emisión del acto reclamado	Conocimiento del acto reclamado	Plazo para impugnar	Presentación de la demanda	Días transcurridos en demora

11 de mayo 2020	01 de junio de 2020	Del 2 al 5 de junio de 2020	21 de octubre de 2020	138 días.
--------------------	------------------------	--------------------------------	--------------------------	-----------

De ahí que es evidente, que la presentación del medio de impugnación en lo que hace al agravio referido, resulta extemporáneo, por lo que, lo procedente es **desecharlo de plano**, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Aunado a que, la determinación emitida por la Comisión de Elecciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de fecha once de mayo de dos mil veinte, mediante la cual designan al ciudadano Pedro Vásquez como Encargado del Despacho de la Agencia Municipal de Concepción Bamba, por un periodo de ciento ochenta días, es un acto consumado de modo irreparable; entendiéndose por éstos, aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Lo anterior es así, debido a que el periodo de ciento ochenta días para el que fue designado, culminó el siete de noviembre de dos mil veinte. Puesto que, de realizarse el cómputo de esos ciento ochenta días, partiendo del día siguiente a aquel en que fue emitido el dictamen de la Comisión de Elecciones del Ayuntamiento; es decir, a partir del doce de mayo de dos mil veinte, dicho periodo culminó el día siete de noviembre del mismo año, como se ilustra a continuación:

MES	DÍAS TRANSCURRIDOS
MAYO	20
JUNIO	30
JULIO	31
AGOSTO	31
SEPTIEMBRE	30
OCTUBRE	31
NOVIEMBRE	7

<b>TOTAL</b>	<b>180</b>
--------------	------------

Así bien, resulta ocioso realizar pronunciamiento alguno con relación a la periodicidad por la que fue designado el ciudadano Pedro Vásquez como Encargado del Despacho de la Agencia de Concepción Bamba, mediante la determinación de fecha once de mayo de dos mil veinte, emitida por la Comisión de Elecciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

#### **5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Ahora bien, con respecto a los demás agravios expresados en el escrito de demanda, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hacen constar sus nombres y firmas autógrafas de las recurrentes.

**b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el presente asunto, la actora reclama la omisión de las autoridades responsables de permitir a las actoras, participar en las elecciones de la Agencia de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Por lo que, dicho agravio consiste en un dejar de hacer, cuyos efectos no se agotan instantáneamente; sino que continúan produciéndose a través del tiempo. Es decir, se trata de un acto de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dicho acto se actualiza día a día, momento a momento, y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlo no había vencido al momento de la presentación de la demanda.

**c. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por veinte ciudadanas, en su carácter de indígenas pertenecientes a la comunidad de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que argumentan la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada; y remiten para acreditar su dicho copias simples de sus credenciales de elector.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito dado que las recurrentes aducen la violación a su derecho político electoral de votar y ser votada.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse, máxime que el presente caso deriva de una posible vulneración al derecho político electoral de votar y ser votadas de un grupo de ciudadanas en el proceso de elección de sus autoridades comunitarias.

## **6. PLANTEAMIENTO DEL CASO, FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.**

### **a) Planteamiento del caso.**

En el presente asunto, las ciudadanas actoras, aducen la vulneración a su derecho de votar y ser votadas, por parte de la Presidenta Municipal; los integrantes de la Comisión de Elecciones; y, del Director de Gobernación, todos del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, al impedirles participar en las elecciones de su comunidad, por el hecho de ser mujeres.

La anterior manifestación la realizan con base en la discriminación histórica que aducen haber recibido por el hecho de ser mujeres en la comunidad de Concepción Bamba, a la que pertenecen; pues indican que en dicha comunidad no se le ha permitido participar al género femenino en la vida política.

A su vez, indican que existe un grupo de varones de la Agencia Municipal de Concepción Bamba, quienes controlan un padrón electoral que no está actualizado, e impiden la participación de las mujeres en las elecciones de la comunidad, basados en los “usos y

costumbres”, es decir, en el sistema normativo indígena de la comunidad en cita.

Por lo que a fin de cambiar dicha situación, y lograr la participación de las mujeres en las elecciones de su comunidad, las actoras en compañía de otros ciudadanos, realizaron diversos actos ante el Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, específicamente ante la Presidenta Municipal y ante el Director de Gobernación; no obstante, en una reunión con el Director de Gobernación antes mencionado, y ante el cónyuge de la Presidenta Municipal, celebrada con fecha treinta de marzo del año en curso, en la que estuvieron presentes además de las actoras, diversos ciudadanos del grupo de varones de la comunidad, les hicieron saber a dichas ciudadanas y ciudadanos, que derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, por el momento no se podría convocar a la elección.

Sin embargo, de acuerdo al dicho de las actoras, fue este grupo de varones de la comunidad de Concepción Bamba, quienes realizaron una Asamblea electiva en dicha Agencia, en la que resultó electo el ciudadano Pedro Vásquez, contrariando lo dicho y acordado en la reunión antes citada, e impidiendo la participación de las y los ciudadanos que no estuvieran en el padrón electoral manejado por el mismo grupo de varones.

En relación con este hecho, las actoras indican que si bien es cierto la Comisión de Elecciones del Ayuntamiento invalidó dicha elección, también lo es, que designaron como Encargado del despacho de la comunidad de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, al mismo ciudadano que había resultado electo, es decir, al ciudadano Pedro Vásquez; lo que a consideración de las actoras, resulta en una actuación carente de imparcialidad, máxime que dicha designación la realizaron a fin de que funja durante un periodo de ciento ochenta días, es decir, más del doble de lo establecido en la Ley.

#### **b) Fijación de la litis y método de estudio.**

Del análisis del escrito inicial del medio de impugnación interpuesto por las actoras, se estima que se duelen de los siguientes agravios:

- La violación a sus derechos político electorales de votar y ser votadas en las elecciones de su comunidad; y,
- La violencia política en razón de género ejercida en su contra.

Lo anterior, no obstante que el agravio relativo a la violencia política en razón de género no obra en el capítulo de agravios de su escrito de demanda, dicho agravio se desprende del escrito inicial al realizarse una lectura integral del mismo; puesto que los agravios aducidos por las recurrentes, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional, lo que se considera aconteció en el presente caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

En consecuencia, la presente sentencia se constreñirá en determinar si a las actoras les fueron vulnerados sus derechos político electorales de votar y ser votadas; y de resultar fundado dicho agravio, se determinará si ello constituye violencia política en razón de género en su contra.

## **7. ESTUDIO DE FONDO.**

**7.1 Marco normativo.** A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso en estudio, es necesario precisar el marco normativo aplicable al mismo.

Es importante precisar que, con fechas trece de abril y treinta de mayo del presente año, se publicaron diversas reformas a la normativa aplicable en casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a nivel General y Estatal, en el siguiente sentido:

Con fecha trece de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”.

A fin de armonizar la legislación, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha treinta de mayo del actual, publicó en el Periódico Oficial del Estado, diversos decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Accesos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo que la normativa aplicable que se describirá a continuación, contendrá los preceptos ya reformados de las leyes antes citadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; de ahí que al efecto tenemos:

#### **7.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también, estipula que **queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o**

**cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, en su artículo 2° establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su **identidad indígena** deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El apartado "A" del precepto constitucional invocado, a su vez determina que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

**I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los

varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Asimismo, el apartado "B", prevé la obligación que tiene el Estado a través de las instituciones de determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas, que a la letra dice:

**B.** La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, **establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades**, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Por su parte, el artículo 4° reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

#### **7.1.2. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales.**

Por su parte, este instrumento internacional, establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por su parte el artículo 5 refiere que los órganos del Estado, al aplicar las disposiciones del mencionado Convenio, deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, tanto de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de dichos pueblos.

Ahora bien, en su precepto 8 párrafo primero, indica que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

En esa lógica, los artículos 23 y 24 del citado ordenamiento convencional, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras**, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

### **7.1.3. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

Esta Declaración, señala en los artículos I apartado 2, II, III y IX, que los Estados respetarán la auto-identificación como indígenas en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena, así como el carácter pluricultural y multilingüe de los mismos; además, reconocer el derecho a la libre determinación y la plena personalidad jurídica con la que cuentan.

De igual forma, el precepto V de la citada Declaración Americana, establece que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de las libertades fundamentales, reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional.

Respecto a la organización política, el precepto XX de la Declaración Americana en comento, prevé los derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, los cuales se deben ejercer sin

interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, valores, usos, costumbres, tradiciones, creencias y espiritualidad.

**7.1.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Este tratado, señala en sus artículos 3, 25 y 26 que los Estados pactantes, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo.

En cuanto a la participación política, señala, que todos los ciudadanos, sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

**7.1.5 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW.**

El objetivo del primero de estos Convenios Internacionales, ratificado por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981 es, como se señala en su preámbulo, *“poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas”*; por lo que, en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El segundo de los documentos internacionales que se mencionan, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

#### **Artículo 1**

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

#### **Artículo 2**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin

dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

### Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

#### 7.1.6 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”

El presente instrumento forma parte del corpus juris internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos –así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención, en sus siguientes artículos:

#### **Artículo 4. 1.**

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

[...]

**j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

#### **Artículo 5.**

*Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales*

sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

#### **Artículo 6.**

**El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:**

- a. *El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b. *El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”*

Es de reconocer, que las normas de derecho internacional que se acaban de invocar, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres; quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

#### **7.1.7 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Indica en el artículo 3 numeral 1 inciso k), lo que a continuación se plasma:

#### **Artículo 3.**

1....

**k)** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una

Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

### **7.1.8 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

Dicha Ley fue creada con el objeto de establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su capítulo IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA, indica el concepto de la violencia política contra las mujeres en razón de género, e integra un listado de forma enunciativa de algunas conductas que configuran dicha violencia, como se transcribe a continuación:

**ARTÍCULO 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

**II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;**

[...]

**XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;**

[...]

### **7.1.9 Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

En la Constitución Local, el artículo 12, prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que **se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público** como privado.

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25 inciso A, apartado II, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades

comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

De ahí que, el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

Por otra parte, su artículo 24, determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

#### **7.1.10 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.**

Este ordenamiento, es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado; reglamentaria del artículo 25 de la Constitución Política de Oaxaca, de conformidad con el artículo 1 de dicha Ley de Medios de Impugnación.

En su artículo 5, numeral 9, indica que el Tribunal, en cualquier asunto que conozca, y en el cual advierta posibles actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá dictar de oficio las medidas de protección necesarias.

#### **Artículo 98.**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos. Asimismo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### **Artículo 80.**

1. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos de los Sistemas Normativos Internos, o en su caso, los que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

#### **7.1.11 Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**

Este ordenamiento legal constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En su artículo 3, dispone que la aplicación de la Ley, corresponde a los tres poderes del estado, a los Ayuntamientos, así como a los órganos autónomos y organismos descentralizados.

Por su parte, en el artículo 5, reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

En su artículo 7, describe los tipos de violencia contra las mujeres; la fracción VII, indica: La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita

persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

#### **7.1.12 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

En su artículo 2, fracción XXXI, proporciona la definición legal de “violencia política de género”, siendo la siguiente:

“Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias;”

El artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, en un marco que respete tanto la Constitución Federal como la Local.

## **7.2 Método de elección.**

Previo al estudio de las manifestaciones realizadas por las actoras en su escrito de demanda, con el fin de vislumbrar de una mejor manera el método de elección de la Agencia Municipal de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se establece lo siguiente:

Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Magistrado instructor del presente medio impugnativo, emitió acuerdo mediante el cual requirió a la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, remitiera copia certificada de los expedientes de elección integrados con motivo de las últimas tres elecciones celebradas en la Agencia Municipal de Concepción Bamba.

Al ser omisa en dar cumplimiento al anterior requerimiento, mediante proveído de fecha diez de noviembre del actual, se requirió nuevamente a la presidenta Municipal remitiera las documentales mencionadas; de igual forma, se realizó el mismo requerimiento al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, la Presidenta Municipal, al rendir su informe circunstanciado, omitió remitir documentación alguna relativa a las elecciones celebradas en la Agencia Municipal en comento; y, por su parte, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante oficio de fecha trece de noviembre del año en curso, informó a este Tribunal que no obra registro alguno de las autoridades de Concepción Bamba.

No obstante lo anterior, al rendir su informe circunstanciado el Director de Gobernación del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, remitió copia certificada por el Secretario Municipal, del expediente de elección de la Agencia de Concepción Bamba, del año dos mil diecinueve. Integrado con:

- Convocatoria emitida por el Agente Municipal en funciones.
- Acta de Asamblea de Elección de fecha doce de enero de dos mil diecinueve, presidida por el Agente Municipal en funciones, y signada por los integrantes de la Agencia Municipal y la planilla ganadora.
- Lista de los ciudadanos que asistieron a la Asamblea de elección.

Documentales que se consideran públicas, en términos del artículo 14, numeral 3, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, y en consecuencia, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 numeral 2 de la Ley en cita.

Ahora bien, con respecto al método de elección utilizado en la Asamblea electiva en comento, de las documentales remitidas por la autoridad responsable, se advierte que las autoridades de la administración saliente fungen como Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa de Debates; además, que previo a la celebración de la Asamblea electiva, se registran planillas que compiten para dicha elección; de igual forma, el Director de Gobernación informa que la votación se realiza a mano alzada.

En relación con los asistentes, el total de votos emitidos fue de ochenta y siete ciudadanas y ciudadanos; sin embargo, la lista de asistentes anexa contiene las firmas de cincuenta y cinco ciudadanos, de los cuales, únicamente trece son mujeres. De igual forma, de los cinco cargos electos en dicha Asamblea, no resultó electa ninguna mujer.

Ahora bien, adjunto a su escrito de demanda, obra un escrito de fecha catorce de enero de dos mil veinte, dirigido a la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y al Director de Gobernación de dicho Ayuntamiento; donde algunas de las ahora actoras, en conjunto con otros ciudadanos y ciudadanas, informaron que el día once de enero de dos mil veinte, se llevaría a cabo la elección del Agente Municipal de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, convocada por el entonces Agente Municipal Francisco Osorio Mora; dicha documental cuenta con el sello de recibido de la Regiduría de Gobernación.

En donde informan también, que un grupo de ciudadanos liderados por José Alberto Molina López, Leonardo Hipólito Hernández, entre otros, impidieron que se llevara a cabo dicha elección, dado que a dicho de las actoras, ellos manejan un padrón electoral elaborado a su conveniencia, determinando quien puede votar. Por lo que solicitaron a la Presidenta Municipal y al Director de Gobernación antes citados, que se convoque a la elección de forma inmediata; que el día de la elección voten todos los ciudadanos y ciudadanas que tengan credencial para votar con domicilio en la comunidad; y, que se solicite el apoyo de la fuerza pública.

Documental que se considera privada, en términos del artículo 14, numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación; sin embargo se estima que hace prueba plena, en virtud de que los hechos que en ella se describen no fueron refutados por las autoridades responsables, además como se mencionó antes, en sus informes circunstanciados, las autoridades responsables, afirman la existencia de un conflicto dentro de la comunidad.

Por lo que, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la

veracidad de los hechos afirmados en la misma; y por lo tanto se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo determinado en el artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación.

En este orden de ideas, anexo a su escrito de demanda, las actoras remiten el Acta de Asamblea de fecha dos de mayo de dos mil veinte, de la cual se advierte que no menciona si existe alguna autoridad que la esté presidiendo; asimismo no indica si hubo una convocatoria previa, y como esta fue dada a conocer a las ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal de Concepción Bamba.

Se advierte que la elección de las autoridades fue de manera directa, previa propuesta de los ciudadanos Leopoldo Hipólito Hernández, José Alberto Molina, y José Ramón Hernández; y que de las cinco autoridades electas, únicamente se designó a una mujer.

De igual forma no indica cuantos ciudadanos participaron en la elección; a diferencia de la elección anterior, designa a las autoridades por un periodo de dos años; y el Acta remitida, no cuenta con ninguna firma; sin embargo obra el sello de recibido de la Regiduría de Gobernación del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Ahora bien, dicha documental se considera privada, en términos del artículo 14, numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación; sin embargo, la realización de dicha Asamblea Electiva, no es un hecho controvertido, puesto que la misma fue materia de análisis en el dictamen realizado por la Comisión de Elecciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Así pues, de las documentales antes descritas, se advierte que el método de elección de la comunidad de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, atiende a lo siguiente:

<b>Concepción Bamba</b>	
FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de enero
NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	5
TIPO DE CARGOS A ELEGIR	- Agente Municipal

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Agente Municipal suplente</li> <li>- Secretario</li> <li>- Tesorero</li> <li>- Teniente</li> </ul>
DURACIÓN DE CADA CARGO	Por 1 año
ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Asamblea Comunitaria y Mesa de Debates.
PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Asamblea Comunitaria</li> <li>- Previamente se realiza registro de planillas</li> <li>- La votación es a mano alzada.</li> </ul>
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<p><b>A) CONVOCATORIA</b></p> <p><b>I.</b> El Agente Municipal en funciones, emite la convocatoria por escrito para la Asamblea electiva;</p> <p><b>II.</b> Se indica que las autoridades de la Agencia en funciones fungirán como integrantes de la Mesa de los Debates.</p> <p><b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b></p> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <p><b>I.</b> La Asamblea comunitaria de elección es presidida por el Agente Municipal en funciones, se pasa lista de asistencia para verificar el quórum legal, acto seguido el Agente Municipal en funciones instala la Asamblea;</p> <p><b>II.</b> Para la elección, los asambleístas votan entre las planillas registradas, y el voto se realiza a mano alzada;</p> <p><b>III.</b> Tienen derecho a votar y ser votados las mujeres y hombres mayores de edad, originarios y vecinos tanto de la cabecera municipal, como de la Agencia Municipal;</p> <p><b>IV.</b> Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo; firman las autoridades de la Agencia Municipal en funciones y las que resultaron electas en la misma;</p>	
NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	Total de 87 asambleístas,
PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	Las mujeres han participado de forma limitada, ya que para participar deben estar inscritas en el padrón electoral de la comunidad, el cual no

	se encuentra actualizado.
--	---------------------------

### **7.3 Cuestiones previas.**

Previo al análisis y estudio del motivo de disenso expuesto por las actoras, es menester puntualizar sobre diversas temáticas que influyen en la forma en la que este Tribunal ha de resolver la presente controversia, en virtud de que el conflicto se sitúa en una comunidad indígena que pertenece a un municipio que electoralmente se rige por partidos políticos; así como, que las actoras del medio de impugnación son ciudadanas del género femenino, por lo que al emitir la presente sentencia, es necesario hacerlo con perspectiva de género intercultural.

#### **7.3.1 Interculturalidad.**

Como se puntualizó con anterioridad, la comunidad de Concepción Bamba, es una Agencia Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; dicha Agencia elige a sus autoridades mediante a su propio Sistema Normativo Interno; en cambio, la cabecera municipal a la que pertenece, se rige bajo el Sistema de Partidos Políticos; por lo que, a pesar de que convergen en una misma demarcación municipal, tienen una concepción distinta de su propia realidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la interculturalidad representa la interacción entre culturas, es el proceso de comunicación entre diferentes grupos humanos, con diferentes costumbres, caracterizado por la horizontalidad, es decir, que ningún grupo cultural está por encima del otro, promoviendo la igualdad, integración y convivencia armónica entre ellas.

Asimismo, indica que aun cuando la interculturalidad se basa en el respeto a la diversidad, integración y crecimiento por igual de las culturas, no está libre de generar posibles conflictos, los cuales se resuelven mediante un diálogo que privilegia la horizontalidad.

Como acontece en el presente caso, donde está en conflicto el derecho de las mujeres de votar y ser votadas dentro de un Municipio en el que en la elección de su Ayuntamiento participan hombres y mujeres sin restricción alguna; sin embargo, en la comunidad de Concepción Bamba, donde este derecho se restringe históricamente a

las mujeres en la elección de sus autoridades comunitarias. De ahí que la interculturalidad no sea únicamente una relación entre culturas, sino la relación entre culturas en conflicto, que concurren culturalmente por la existencia de contradicciones entre culturas insertas en una estructura de poder.

Luego entonces el juzgar con un enfoque intercultural, exige el reconocer la coexistencia de diversidad cultural en la sociedad, privilegiando la convivencia con base en el respeto hacia sus diferentes cosmovisiones, derechos humanos y como comunidad.

### **7.3.2 Perspectiva de Género.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica que la perspectiva de género es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Así, en términos de la Tesis aislada P. XX/2015 (10ª.), de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”; emitida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta

se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

#### **7.4 Análisis del caso concreto.**

Establecido el marco jurídico aplicable, así como los criterios a considerarse, se procederá al análisis del caso concreto.

##### **7.5.1 Violación al derecho de votar y ser votadas de las actoras.**

En su escrito de demanda, las **actoras** manifiestan que en la comunidad de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, la elección del Agente Municipal es manipulada por un grupo de personas que son del género masculino, los que determinan quienes participan en la elección y quien ocupa el cargo de Agente Municipal, a través de un padrón electoral que ellos mismos manejan, y justificándose en los “usos y costumbres” de la comunidad.

Manifiestan que dicha situación se le ha hecho saber a las administraciones Municipales, incluyendo la actual, a efecto de que tomen las prevenciones necesarias y cuando se convoque a la elección del Agente Municipal de Concepción Bamba, permitan la participación de todas y todos los ciudadanos de la misma.

Expresaron que mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil veinte, dirigido a la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y al Director de Gobernación de dicho Ayuntamiento; algunas de las ahora actoras, en conjunto con otros ciudadanos, informaron que el día once de enero de dos mil veinte, se llevaría a cabo la elección del Agente Municipal de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, convocada por el entonces Agente Municipal Francisco Osorio Mora; sin embargo, un grupo de ciudadanos liderados por José Alberto Molina López, Leonardo Hipólito Hernández, impidieron que se llevara dicha elección, dado que a dicho de las actoras, ellos manejan un padrón electoral elaborado a su conveniencia, determinando quien puede votar. Por lo que solicitaron a la Presidenta Municipal y al Director de Gobernación antes citados, que se convoque a la elección de forma inmediata y que el día de la elección voten todos los ciudadanos y ciudadanas que tengan credencial para votar con domicilio en la comunidad; y, que se solicite el apoyo de la fuerza pública.

En este orden de ideas indicaron que con fecha treinta de marzo de dos mil veinte, previa convocatoria a las actoras por el cónyuge de la Presidenta Municipal, se reunieron con los ciudadanos José Alberto Molina López, Marcos Rosales Martínez, Arnulfo Rosales Martínez; parte del grupo de mujeres de la comunidad de la Agencia; y, el ciudadano Francisco Osorio Mora, anterior Agente Municipal; las actoras afirman que en dicha reunión prevaleció la misoginia del grupo de personas que piden que la elección se realice con base en el padrón de ciudadanos que ellos tienen; el Director de Gobernación les hizo saber que deben votar todos los ciudadanos siempre y cuando tengan su credencial para votar con domicilio en la Agencia, y se les hizo saber a los presentes que por la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 (SARS-CoV-2), se suspendería toda reunión o elección de Agente Municipal.

No obstante lo anterior, las actoras indican que en una ocasión en la que comparecieron a la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, el titular de dicha Dirección les comunicó que el ciudadano Pedro Vásquez, había presentado un acta de elección celebrada con fecha dos de mayo de dos mil veinte, sin embargo la calificación de la misma estaba a cargo de la Comisión de Elecciones del Ayuntamiento.

Posteriormente, indican que con fecha seis de mayo del actual, presentaron ante la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, un escrito de inconformidad respecto a la supuesta elección de dos de mayo, y solicitaron que diera parte a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y del Estado, a fin de que procedieran contra el ciudadano José Alberto Molina, quien, de acuerdo al dicho de las actoras, convocó a una Asamblea de Elección.

Ahora bien, las actoras manifiestan que, si bien es cierto la resolución emitida por la Comisión de Elecciones del Ayuntamiento, determinó declarar inválida la elección de dos de mayo de dos mil veinte, donde había resultado electo el ciudadano Pedro Vásquez; también es cierto que designó como encargado de despacho como al mismo ciudadano que había resultado electo, actitud que a consideración de las actoras, resulta parcial; y además, lo hicieron por un periodo de ciento ochenta días, contrario a lo establecido por el artículo 43 de la Ley Orgánica

Municipal para el Estado de Oaxaca, que indica como periodo máximo, sesenta días.

En suma, las actoras indican que de manera histórica, a las mujeres de la comunidad indígena de Concepción Bamba, se les ha negado la oportunidad de ejercer sus derechos político electorales, de votar y ser votadas.

### **Determinación de este Tribunal.**

Es importante destacar que en nuestro país históricamente ha predominado la cultura del patriarcado, en donde las mujeres pasan a un segundo plano, en la vida pública y política del país.

El primer paso del sufragio femenino como una de las formas más puras del reconocimiento y ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, se dio con la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el doce de febrero del año de mil novecientos cuarenta y siete, donde las mujeres podían votar activa y pasivamente en las elecciones municipales.

Y no fue, sino hasta el 17 de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, que mediante la reforma a los artículos 34 y 115 constitucional, que esta prerrogativa se amplió a las elecciones a nivel federal.

En términos de Gabriela Cano<sup>6</sup>, “los opositores al sufragio femenino consideraban que adquirir los derechos de ciudadanía llevaría a las mujeres a descuidar el hogar, dejando a su familia en el abandono”; lastimosamente, esta idea de la división de la vida pública y privada por razón de género, donde las mujeres únicamente se desempeñaban en un ámbito privado en el hogar, y los hombres eran los encargados de la vida pública del país, aún sigue existiendo.

Tan es así que desde el reconocimiento del sufragio femenino en materia federal, la participación real y efectiva de las mujeres, ha ido en un avance paulatino. En las elecciones de mil novecientos cincuenta y tres, resultó electa la primera diputada federal; posteriormente en las elecciones de mil novecientos cincuenta y cinco, resultaron electas únicamente cuatro diputadas federales.

---

<sup>6</sup> Cano, Gabriela. “Democracia y género. Historia del debate público en torno al sufragio femenino en México”. Instituto Nacional Electoral, Segunda edición, 2019.

A fin de avanzar en el tema, y propiciar una mayor participación de la mujer en la vida política del país; en México en mil novecientos noventa, se establecieron las llamadas cuotas de género, en el Código Federal Electoral, donde se implementó que al momento de elegir a los candidatos a postularse a un cargo, se consideraría un treinta por ciento de mujeres.

Situación que retomó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante el cual, en el año dos mil dos, se determinó que en ningún caso, se incluirían más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

Posteriormente, en el año dos mil ocho, las cuotas aumentaron de cuarenta y sesenta por ciento para cada género; cambiando el término “equidad entre hombres y mujeres” a la denominada “paridad de género”

El principio de paridad de género, se elevó a rango constitucional con la reforma en materia electoral del año dos mil catorce. Actualmente, y con las recientes reformas en materia de violencia política en razón de género, realizadas a nivel federal en abril de dos mil veinte, el artículo 3º, numeral 1, inciso d bis) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de nuestro país, indica que la paridad de género, es la igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Ahora bien, del estudio del método de elección de la comunidad de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se advirtió que, es el Agente Municipal en funciones quien emite la convocatoria para la elección; que la Asamblea Comunitaria de Elección se realiza en los primeros días de enero; y, que en ella participan los ciudadanos registrados en un padrón electoral que es controlado por un grupo de hombres de dicha comunidad.

Lo anterior, con base en las documentales que obran en autos, entre ellas, el Acta de asamblea de elección para el periodo dos mil diecinueve, donde el total de votos emitidos fue de ochenta y siete ciudadanos; sin embargo, la lista de asistentes anexa contiene las firmas de cincuenta y cinco ciudadanos, de los cuales, únicamente

participaron trece mujeres. De igual forma, de los cinco cargos electos en dicha Asamblea, no resultó electa ninguna mujer.

Así mismo, obra el Acta de asamblea de elección de fecha dos de mayo de dos mil veinte, en la cual no se especifica el número de ciudadanos que participaron en la misma, y la elección de las autoridades se realizó mediante designación directa, previa propuesta de los ciudadanos Leonardo Hipólito Hernández, José Alberto Molina y José Ramón Hernández. Además, de las cinco autoridades electas, únicamente nombraron a una mujer, en el cargo de tesorera municipal.

En este orden de ideas, anexo a su escrito de demanda, las actoras remitieron un oficio de fecha tres de abril de dos mil veinte, signado por el ciudadano Francisco Osorio Mora, quien fuera Agente Municipal de Concepción Bamba, durante el año dos mil diecinueve; en dicho oficio obran plasmados los sellos de recepción de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca. Por lo que se considera una documental pública, en términos del artículo 14 numeral 3, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación; luego entonces, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16 numeral 2 de la Ley en cita.

Anexo al oficio en cita, obra una relación de los nombres de las y los ciudadanos mayores de dieciocho años, que actualmente residen en la comunidad de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; lista donde constan doscientos once ciudadanos; de los cuales ciento nueve, son mujeres.

Asimismo, anexo a su escrito de demanda, las actoras remitieron el dictamen emitido por la Comisión de Elecciones del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, con fecha once de mayo de dos mil veinte, en el cual declararon la invalidez del acta de asamblea de elección de fecha dos de mayo del actual, en la que resultó electo el ciudadano Pedro Vásquez, y designaron como encargado de despacho al mismo ciudadano Pedro Vásquez, por un periodo de ciento ochenta días.

Ante este contexto, la pretensión de las actoras es que este Tribunal las restituya en el uso y goce de los derechos político-electorales de votar y ser votadas, ya que, hasta la fecha de la presentación del

medio de impugnación, las actoras argumentan que no se les ha permitido participar en las elecciones de su comunidad Concepción Bamba.

Ahora bien, como se estableció en el marco normativo, así como en líneas que anteceden; este Tribunal, como máxima autoridad electoral en el estado, está obligado a velar por el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos y ciudadanas en general, y en el caso específico, los derechos humanos de las ciudadanas actoras del presente asunto.

En este orden de ideas, de las constancias que integran los autos, no hay lugar a duda de que efectivamente en la comunidad de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de manera histórica, se le ha impedido la participación en la vida política y pública de la Agencia en mención al género femenino.

Ahora bien, en virtud de que las autoridades señaladas como responsables fueron omisas en rendir sus informes circunstanciados en el plazo otorgado para ello; y como consecuencia de lo anterior, se tuvieron como presuntivamente ciertos los hechos reclamados por las actoras; se tiene que de manera histórica, en la comunidad de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, las mujeres no participan activa y pasivamente en las elecciones de sus autoridades; y se advierte que actualmente dicho derecho está supeditado al hecho de aparecer en un padrón electoral controlado por un grupo de hombres en la comunidad.

Tan es así que el propio Director de Gobernación del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, autoridad responsable en el presente juicio, reconoce dicha situación al rendir su informe circunstanciado; señalando que *“es innegable que los hechos y derechos que señalan en su demanda el grupo de mujeres en donde se duelen que, hasta esta fecha, no se les permite votar y ser votadas al cargo de agente municipal en la comunidad, es fundado”*.

En consecuencia, de acuerdo a lo razonado, el agravio en estudio, resulta **FUNDADO**.

Ahora bien, nuestro país y el mundo atraviesa por una pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, por lo cual las actividades tanto públicas como privadas, se desarrollan fuera de la normalidad a que

estábamos acostumbrados, por lo que las autoridades de salud tanto federales como estatales y municipales, han emitido una serie de protocolos y medidas sanitarias a efecto de que las instituciones de carácter público y privado, continúen con el cumplimiento de sus fines; del mismo modo, tenemos que el fin de esta contingencia sanitaria aún es incierto.

Luego entonces, es dable concluir que, con estricto respeto a las medidas sanitarias emitidas por nuestras autoridades de salud, debemos continuar con las actividades públicas que garanticen la estabilidad y armonía de nuestra sociedad, tal es el caso de la elección de las autoridades en el ámbito federal, estatal, municipal y desde luego, las autoridades de nuestras comunidades indígenas.

Tan es así que en el mes de octubre de la presente anualidad, se llevaron a cabo elecciones en los estados de Coahuila e Hidalgo, y actualmente se encuentra en curso el proceso electoral federal para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; además, en nuestra entidad federativa ha iniciado el proceso electoral 2020-2021 para la elección de las y los diputados integrantes de la Legislatura del Estado y los 153 Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos.

De donde podemos concluir válidamente, que la contingencia sanitaria en que vivimos, no constituye un obstáculo insuperable para llevar a cabo una elección en la comunidad indígena de Concepción Bamba, en la que, con estricto respeto a las medidas sanitarias, se garantice la participación de las actoras y todas las mujeres de la comunidad, en condiciones de igualdad con los varones.

Ahora bien, lo procedente sería ordenar la realización de una elección extraordinaria en la Agencia Municipal de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; sin embargo, dado que la duración del cargo de Agente en dicha comunidad es de un año, y en virtud de la proximidad de la conclusión del presente año calendario, se estima oportuno que, la elección que se ordena sea con el carácter de ordinaria.

Por lo que, a fin de privilegiar la paz y la armonía en la Agencia Municipal de Concepción Bamba, y toda vez que ésta no puede permanecer acéfala, es viable **ordenar al Ayuntamiento de Santo**

**Domingo Tehuantepec, Oaxaca**, que, de manera inmediata, convoquen a una elección ordinaria de Agente Municipal de la comunidad de Concepción Bamba, garantizando la efectiva participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los varones en las etapas de preparación y realización de la elección.

Lo anterior, como ya se dijo, privilegiando la salud de todas y todos quienes en dicho proceso electivo participen, es decir debiendo implementar las medidas sanitarias necesarias a efecto de evitar la propagación de la enfermedad denominada Coronavirus (COVID-19).

Además, se ordena al **Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca**, que de manera inmediata designen a un nuevo Encargado de Despacho de la Agencia Municipal de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; debiendo ser una ciudadana o ciudadano distinto al antes nombrado, es decir, al ciudadano Pedro Vásquez; así mismo, deberá ser ajeno a los grupos que se encuentran en conflicto, estos son, el grupo de actoras, y el grupo de varones que se dice, controla el padrón electoral e impiden la parcelación de las mujeres.

Quien deberá ejercer el cargo durante el tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo el proceso electivo ordinario en dicha comunidad, y que de ningún modo podrá ir más allá del periodo establecido en el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; lo anterior a efecto de que dicho encargado sea quien coadyuve con el Ayuntamiento en la realización de la elección ordinaria.

### **7.5.2 Violencia Política en razón de Género.**

Al resultar fundado el motivo de disenso expresado por las actoras, este Tribunal advierte la existencia de violencia política en razón de género en su contra.

Al respecto, es importante destacar que, de acuerdo con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género: “La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan

desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Por su parte el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Así, el artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, considera como actos de violencia política, los previstos en las fracciones IV y V, relativas a **impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; y restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;** respectivamente.

Con base en lo anterior, así como en la normativa plasmada en el capítulo atinente de la presente sentencia, este Tribunal advierte que el hecho de no permitir a las ciudadanas actoras, por el simple hecho de ser mujeres, el participar activa y pasivamente en las elecciones de su comunidad, constituye violencia política en razón de género.

Además, de acuerdo al análisis realizado del método de elección de la Agencia Municipal de Concepción Bamba, en conjunto con los demás medios de prueba que obran en autos, es evidente que existe un conflicto intracomunitario, puesto que el hecho de que históricamente no se les permita participar en los asuntos de la vida política a las mujeres en su comunidad; y posteriormente, determinar de manera

selectiva, qué ciudadanas pueden participar, y quienes no; implica una violación a los derechos humanos, y específicamente político-electorales de las mismas.

Ahora bien, es importante especificar que el conflicto intracomunitario es aquel que se da cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 18/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**

De ahí que se advierta el conflicto entre el grupo de ciudadanas actoras, y un grupo de varones que controlan un padrón electoral de la Comunidad de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte una actitud omisa grave por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y particularmente por parte de la Presidenta Municipal, al tener pleno conocimiento de las conductas misóginas y discriminatorias por parte de ciudadanos varones de la comunidad indígena de Concepción Bamba, estaba obligada a implementar acciones inmediatas y eficaces a efecto de generar las condiciones para que en esa comunidad indígena se garantizara la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad con los varones; pues como ha quedado de manifiesto del marco normativo invocado, la violencia política de género es **toda acción u omisión, incluida la tolerancia**, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

Lo anterior es así, como se ilustra en párrafos anteriores, la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, desde el inicio del

año calendario, tuvo conocimiento del conflicto que se suscitaba en la Agencia Municipal de Concepción Bamba, y por lo tanto, del hecho de que a las mujeres de dicha comunidad, no se les permitía el ejercer sus derechos de votar y ser votadas en las elecciones de su comunidad.

Sin embargo, dicha autoridad responsable fue omisa en atender la problemática que se le presentaba, y únicamente señaló que la elección no se realizaría hasta que las condiciones de salud relativas a la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, lo permitieran; lo que perjudicó la solución de la controversia.

Y posteriormente, al calificar de no válida la elección celebrada por un grupo de varones de la comunidad de Concepción Bamba; designaron como Encargado de despacho de la Agencia Municipal, al mismo ciudadano que había resultado electo; y no obstante lo anterior, lo designaron por un periodo de ciento ochenta días, el cual es mayor al establecido en el artículo 43 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que indica hasta sesenta días únicamente; ahora bien, si bien es cierto, fue la comisión de elecciones del Ayuntamiento quien emitió dicha resolución, la Presidenta Municipal al ser la representante política y responsable directa de la administración pública municipal, y quien es la encargada de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, en términos del artículo 68 de la Ley en cita; se estima que al tener el conocimiento previo del conflicto que existe en la comunidad de Concepción Bamba, y por el cargo que desempeña; y, al tener una actitud omisa y tolerante ante la violación sistemática de los derechos de las ciudadanas actoras, es responsable de violencia política en razón de género hacia las actoras y demás mujeres de dicha comunidad indígena.

Máxime que durante la tramitación del presente juicio, ha sido totalmente omisa en atender los requerimientos de este Tribunal, lo que denota una total indiferencia con relación al grave problema de discriminación en razón de género que se vive en una comunidad indígena perteneciente al municipio cuyo gobierno encabeza; lo anterior es así, pues de autos no se advierte acción alguna por parte de la Presidenta Municipal tendiente a contrarrestar las acciones de discriminación y obstrucción al ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en la comunidad de Concepción Bamba, no

obstante que ella pertenece al género femenino, faltando al principio de sororidad entre mujeres; de ahí que, la ciudadana Vilma Martínez Cortés, Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca resulta responsable de la violencia política en razón de género por omisión y tolerancia, en contra de las actoras.

Lo anterior, bajo el supuesto normativo establecido en el artículo 11 Bis, fracción IV y V de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, que indica que se consideran, entre otros, actos de violencia política: **IV.** Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; y, **V.** Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos.

Supuestos que se consideran actualizados, al resultar fundado el agravio expresado por las actoras, relativo a la violación de sus derechos político electorales de votar y ser votadas en un contexto de violencia política en razón de género.

Ahora bien, a efecto de evidenciar la actualización de dichos elementos de género en el presente asunto, es importante tomar en consideración, lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO;** donde señala cinco elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, los cuales son:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
  - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
  - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien para analizar si el caso que nos ocupa constituye violencia política en razón de género, serán estudiados de manera individual, los cinco elementos antes citados, en base a los argumentos externados por las actoras y los autos que obran en el expediente del presente juicio.

**1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Requisito que se encuentra satisfecho, debido a que los actos de violencia hacia las actoras, se dieron mientras éstas realizaban acciones encaminadas a ejercer derechos político electorales como lo son el de votar y ser votadas en la comunidad a la que pertenecen de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Lo cual se encuentra acreditado con los documentos presentados por las actoras anexos a su escrito de demanda, consistentes en copias simples de sus respectivas credenciales de elector.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

Se considera que dicho requisito se satisface, toda vez que, la ciudadana que se considera responsable, resulta ser la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; municipio al que pertenece la Agencia Municipal de Concepción Bamba, de donde son originarias las actoras.

**3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Del análisis del agravio esgrimido por las actoras, al declararse fundado, se llega a la conclusión de que la Presidenta Municipal fue omisa en atender el conflicto que se suscitaba en la comunidad de Concepción Bamba, y fue tolerante ante la evidente violación de derechos humanos hacia las actoras; ahora bien, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

**Violencia psicológica:** *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

**Violencia simbólica:** *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

De lo anterior, se colige que en el presente caso las actoras resultan ser víctimas de **violencia psicológica**, dado que la actitud omisa y tolerante de la Presidenta Municipal, se puede advertir del hecho de que las actoras manifiestan que al ser de su mismo género, esperaban su apoyo atendiendo al principio de sororidad, lo que en el caso no aconteció, pues contrario a ello, se designó como encargado del despacho en su comunidad a un varón, mismo que había sido electo en una asamblea donde se había excluido a las mujeres y a la postre fue declarada inválida.

Además, a juicio de este órgano jurisdiccional, se encuentra plenamente acreditada la **violencia simbólica**, pues para que se actualice la violencia política de género, no es necesario que se acrediten actos positivos, es decir que la violencia sea material, física o verbal; sino que ésta puede ser simbólica; por lo que, a pesar de que en el presente caso la violencia es ejercida por una mujer, esto no implica que dicha ciudadana esté exenta de tener estereotipos de género, pues a dicho de las actoras fue el cónyuge de la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, quien las convocó

junto con el grupo de varones a una reunión donde se le informó acerca de las elecciones de su comunidad.

Es decir, que en el asunto en estudio, el cónyuge de la Presidenta Municipal, quien no ostenta ningún cargo público en el Ayuntamiento, es a quien designó la Presidenta Municipal para conciliar o resolver un conflicto en la comunidad de Concepción Bamba, y además, ya en el desarrollo de la reunión, las actoras indican que prevaleció una actitud misógina hacia ellas; lo que evidentemente constituye actos que mediante estereotipos de género, niegan las habilidades de las mujeres en la política.

**4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Este Tribunal Electoral, estima que la omisión y tolerancia con la que se condujo la Presidenta Municipal, generan un ambiente hostil, pues no propicia la solución al conflicto intracomunitario que se desarrolla en la comunidad de Concepción Bamba, además no brinda ninguna seguridad a las actoras de que efectivamente se respeten sus derechos humanos; luego entonces, tienen por objeto anular el ejercicio de sus derechos político electorales de votar y ser votadas, y en general de las mujeres de la comunidad en cita.

**5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:**

**i. Se dirija a una mujer por ser mujer,**

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción, se trate de una mujer, lo cual, en el caso que nos ocupa, quienes aducen ser víctimas de violencia política, son veinte ciudadanas mujeres, por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Con respecto a que la acción de violentar debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que satisface dicho requisito, al existir un elemento de género evidente, debido a que de manera histórica las mujeres no han participado en las elecciones de su comunidad, y ahora que un grupo de ciudadanas pretende ejercer dicho derecho humano, la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, es negligente en su actuar, privilegiando el

mismo derecho en los ciudadanos del género masculino de la comunidad de Concepción Bamba.

## **ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;**

En este punto, se puede comprender que, las consecuencias de la violencia son distintas al ser la víctima, una mujer.

En este juicio, se advierte que, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad o desventaja, derivado de la actitud omisa y tolerante de la Presidenta Municipal, esto impide a las actoras ejercer sus derechos político electorales de votar y ser votadas.

Tan es así que hasta la fecha, y de manera histórica a través de los años, las actoras, y en general las ciudadanas del género femenino, no han ejercido efectivamente dichos derechos, como se estableció en el estudio del agravio señalado por las actoras, situación que no acontece con los ciudadanos del género masculino, lo que evidencia un impacto diferenciado.

## **iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Ahora bien, en lo que respecta al hecho de que la afecte desproporcionadamente, debe decirse que de manera histórica, las mujeres han sido invisibilizadas y marginadas, como se ha señalado en líneas que anteceden; debido a que ha tomado años de lucha el reconocimiento constitucional de los derechos político electorales de las mujeres, en condiciones de igualdad con los hombres; por lo que, el hecho de que aún en la actualidad, las ciudadanas de la Agencia Municipal no tengan permitido votar y ser votadas, repercute en mayor proporción que si fuera el caso de un hombre.

De lo anterior, hace evidente que la ciudadana **Vilma Martínez Cortés, Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, ejerció violencia política en razón de género**, en contra de las ciudadanas actoras.

En consecuencia, se estima adecuado emitir diversas **medidas** mediante las cuales se garantice el derecho de votar y ser votadas de las ciudadanas integrantes de la comunidad de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; lo que en ningún momento implica la modificación al Sistema Normativo Interno de la comunidad.

De igual forma, este Tribunal advierte que en el presente juicio, la parte actora, integra dos categorías sospechosas, consistente en la discriminación por condición de género y al ser ciudadanas indígenas.

Ahora bien, por el hecho de integrar categorías sospechosas, y máxime que como se expuso antes, se acredita la violencia política en razón de género, ejercida en contra de las actoras, lo procedente es desplegar acciones jurisdiccionales que tutelen y garanticen condiciones de seguridad y el acceso a la justicia.

Por lo tanto, se ordenan medidas de protección a favor de las actoras, mismas que se precisarán en el capítulo de efectos de la presente ejecutoria.

## **8. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En atención a lo antes razonado, se precisan los siguientes efectos:

**8.1 Se declara FUNDADO el agravio relativo a la violación de los derechos de votar y ser votadas de las actoras.**

**8.2** En consecuencia, se **ordena** al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, que:

- a) De manera inmediata, convoquen a elección ordinaria para Agente Municipal de Concepción Bamba, atendiendo las indicaciones de salud, a fin de evitar la propagación del virus SARS-CoV-2, y debiendo garantizar el derecho de las ciudadanas mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones, debiendo remover todos los obstáculos a fin de llevar a cabo a la brevedad posible la elección ordinaria.
- b) Que de manera inmediata designen a un nuevo Encargado de despacho de la Agencia Municipal de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; debiendo ser persona distinta al antes nombrado, es decir, al ciudadano Pedro Vásquez; así mismo, deberá ser ajeno a los grupos que se encuentran en conflicto, a fin de lograr imparcialidad en el asunto y privilegiar la convivencia en la comunidad, nombramiento que de ningún modo deberá exceder el plazo establecido en el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá, una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

**8.3** Se ordena al Secretario General de este Tribunal, que una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que las partes hayan interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la presente sentencia, o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, remita copia certificada de la misma al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Ello, a efecto de que las referidas autoridades electorales, de ser el caso, que la ciudadana sancionada solicite el registro para contender para algún cargo de elección popular, valore si cumple con los requisitos previstos en la ley, entre otros, el de modo honesto de vivir. Lo anterior, en atención al criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-164/2020, aprobada mediante sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre del año en curso.

**8.4** Se ordenan **medidas de protección** a favor de las actoras, por lo que se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que mediante oficio informe de los hechos referidos por las actoras, acompañando copia certificada de la demanda y anexos, así como de la presente sentencia, a las autoridades que a continuación se enuncian, para que de manera inmediata y en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas que conforme a la ley, resulten procedentes para proteger los derechos de las actoras:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Comisión Especial de Seguimiento a la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en el Estado de Oaxaca, del Honorable Congreso del Estado.
- Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Las autoridades citadas quedan vinculadas a informar a este Tribunal de las determinaciones y gestiones que adopten, tendientes a garantizar la integridad física y psicológica de las actoras.

**8.5** Como garantía de no repetición, se **vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de violencia política en razón de género, a los concejales municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del Ayuntamiento.

**8.6** Como medida de rehabilitación, se ordena a la **Secretaría de la Mujer Oaxaqueña** brinde asistencia psicológica a las actoras, a fin de tratar los efectos de la violencia política en razón de género de la que han sido víctimas, en los términos que considere adecuados, de acuerdo con sus atribuciones.

**8.7** Como medida de satisfacción, **se ordena** al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el resumen de la sentencia, en los lugares destinados para los estrados, tanto del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; como de la Agencia Municipal de Concepción Bamba, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia, resumen que se plasma a continuación:

#### RESÚMEN

En el juicio iniciado por veinte ciudadanas indígenas originarias de la comunidad de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en contra de la Presidenta Municipal, Director de Gobernación e Integrantes de la Comisión de Elecciones, todos del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, por la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votadas, así como por la designación de un ciudadano como Encargado de Despacho de la Agencia en mención por un periodo superior al establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; se dictó sentencia en el siguiente sentido.

El Tribunal Electoral estimó que le asiste la razón a las actoras, debido a que quedó acreditado que de manera histórica, se ha impedido la participación de las mujeres en la elección de las autoridades comunitarias de Concepción Bamba, puesto que, si bien algunas mujeres presuntamente si han participado, al obrar listas de asistencia en las que constan nombres del género femenino, éstas no han ejercido ningún cargo público en la comunidad, por lo que, se considera, resultan actos simulados.

Además, actualmente es un grupo de ciudadanos del género masculino quienes controlan un padrón electoral incompleto, impiden la participación de las mujeres y eligen a los ciudadanos que fungirán como autoridades de la comunidad; por lo que, ante tal situación, las ciudadanas actoras acudieron ante la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a solicitar que se previnieran actos discriminatorios en razón de su género y se les permitiera participar en las elecciones de su comunidad.

No obstante, la Presidenta Municipal hizo caso omiso al conflicto, únicamente señalándoles que se suspenderían las elecciones de la comunidad hasta en tanto las condiciones sanitarias derivadas del virus SARS-CoV-2 lo permitieran. Por lo que, posteriormente y aprovechando dicha situación, el grupo de varones de la comunidad de Concepción Bamba, presentó al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, diversa documentación relativa a una elección de Agente Municipal, donde resultó ganador el ciudadano Pedro Vásquez.

Sin embargo, por diversas irregularidades, la Comisión de Elecciones de Santo Domingo Tehuantepec, invalidó dicha elección, y designó como Encargado de despacho de Concepción Bamba, al mismo ciudadano electo, Pedro Vásquez, por un periodo de ciento ochenta días.

Por lo que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al advertir que a las actoras no solamente se les había violentado sus derechos de votar y ser votadas en las elecciones de su comunidad, sino que, aun teniendo conocimiento de los actos, la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, las había invisibilizado e ignorado, al asumir una actitud omisa ante al conflicto que impera en la comunidad; así como una actitud tolerante ante la vulneración de los derechos de las mujeres en dicha Agencia Municipal, se estimó que dichos actos constituían violencia política en razón de género hacia las actoras.

En consecuencia, este Tribunal ordenó al Ayuntamiento que llevara a cabo una elección ordinaria en la comunidad de Concepción Bamba, garantizando la participación de las ciudadanas del género femenino; nombrar a un Encargado de despacho de dicha Agencia, ajeno a los grupos en conflicto y sin rebasar el periodo máximo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Así mismo, a fin erradicar la violencia política en razón de género hacia las actoras, ordenó dar vista de la sentencia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que la ciudadana Vilma Cortés Martínez Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec,

Oaxaca, sea inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; además, se dictaron medidas de protección a favor de las actoras; se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de violencia política en razón de género, a los concejales municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; así como a brindarles asistencia psicológica a las actoras; de igual forma se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado, inscriba a las ciudadanas actoras del presente medio de impugnación, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado; y se ordenó se dé amplia difusión a la sentencia.

**8.8** A su vez, como garantía de satisfacción, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, de amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, como al Titular de la Unidad de Informática de este propio tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

**8.9** Como garantía de no repetición, se ordena a la **Secretaría General de Gobierno del Estado, inscriba a las ciudadanas actoras** del presente medio de impugnación, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado, gestionado por la Comisión Ejecutiva Estatal, para los efectos legales a que haya lugar; de conformidad con los artículos 1, 7, 10, 44, 101 y 102 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

### **R E S U E L V E:**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**Segundo.** Se desecha el presente medio de impugnación, respecto al agravio relativo a la designación de un encargado de despacho de la Agencia Municipal de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por un periodo de ciento ochenta días, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

**Tercero.** Se **ordena** al **Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca**, que, de manera inmediata, convoquen a la elección ordinaria de Agente Municipal de la comunidad de

Concepción Bamba, garantizando la efectiva participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los varones en las etapas de preparación y realización de la elección, en los términos del considerando 8.5.1 de la presente sentencia.

**Cuarto.** Se ordenan **medidas de protección** a favor de las actoras, en los términos señalados en el capítulo de efectos de la presente sentencia.

**Quinto.** Se vincula a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de violencia política en razón de género, a los concejales municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de las actoras o de cualquier mujer integrante del Ayuntamiento.

**Sexto.** Se ordena a la **Secretaría de la Mujer Oaxaqueña** brinde asistencia psicológica a las actoras, a fin de tratar los efectos de la violencia política en razón de género de la que han sido víctimas.

**Séptimo.** Se ordena al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el resumen de la sentencia, en los lugares destinados para los estrados, tanto del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; como de la Agencia Municipal de Concepción Bamba, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

**Octavo.** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, de amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, como al titular de la Unidad de Informática de este Tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como en el sitio oficial de este órgano jurisdiccional.

**Noveno.** Se ordena a la **Secretaría General de Gobierno del Estado**, inscriba a las **ciudadanas actoras** del presente medio de impugnación, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese** en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al Acuerdo General 21/2020, emitido por el pleno del Tribunal

Electoral del Estado de Oaxaca; personalmente a las actoras en el domicilio señalado en su escrito de demanda, y por oficio, a las autoridades señaladas como responsables y vinculadas en sus domicilios oficiales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

**Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; y Magistrados Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General, que autoriza y da fe.**

RWLV/GCC/MC